

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2021-00100** de **MARTHA ELENA ZUÑIGA** en contra de **COLFONDOS S.A. – COLPENSIONES**, y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, informando que fue allegado recurso de apelación por la demandada SKANDIA contra el auto que rechaza el llamamiento en garantía respecto de la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., así mismo que, las demandadas PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., presentaron escrito de contestación de la demanda. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, frente al recurso de apelación impetrado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** (arch. 18), en contra del auto de fecha 08 de julio de 2022 (arch. 16), de conformidad a lo consagrado en el numeral 2° del art. 65 del C.P.T. y de la S.S., se prevé la procedencia de la apelación contra dicha providencia.

Por consiguiente, al ser propuesto el recurso de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por anotación en el estado de la providencia atacada, se **CONCEDE** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, en contra de la providencia que rechazó el llamamiento en garantía de la compañía aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Bogotá. Por tratarse de un proceso totalmente digital, no habrá lugar al pago de copias por la parte recurrente a efectos de surtir el recurso de alzada. Por secretaría **REMÍTANSE** las diligencias a esta Corporación para su pronunciamiento.

Seguidamente, una vez revisado el escrito presentado por la demandada **PROTECCIÓN S.A.** pronunciándose acerca de la demanda, se evidencia que fue allegado en tiempo y ajustado a lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Sim embargo, en lo que respecta a la contestación de la demanda presentada en termino por parte de **PROVENIR S.A.**, una vez validado el escrito, se evidencia que este se allegó sin el lleno los requisitos exigidos, por lo cual se requiere al apoderado en el siguiente sentido:

1. Deberá precisar la contestación acerca de los hechos N° 25 a 30 de la demanda, teniendo en cuenta que en la demanda la numeración se saltó del hecho 23 al 25, omitiendo el numeral 24, por lo tanto, al haber emitido pronunciamiento al hecho 24, “que no existe” no se logra identificar qué respuesta coincide con el numeral de la demanda, en razón que sobra un pronunciamiento frente a los hechos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en calidad de litisconsorte necesario.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que se subsanen las falencias del escrito presentado, en el término de **CINCO (5) DÍAS** so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN**, como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado conforme se visualiza en escritura N° 1178 del 06 de noviembre de 2019 (Arch. 19 fls. 28-30).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** en calidad de apoderado judicial y al Dr. **DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ** en calidad de apoderado sustituto de la demandada **PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos del poder que les fue otorgado (Arch. 20 fls. 90-140).

QUINTO: CONCEDER el recurso de apelación para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Decisión Laboral, en el efecto **DEVOLUTIVO**, según se dijo. Por tratarse de un proceso totalmente digital, no habrá lugar al pago de copias por la parte recurrente a efectos de surtir el recurso de alzada. Por secretaría **REMÍTANSE** las diligencias a esta Corporación para su pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Bacp

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 151 FIJADO HOY TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M.


DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae80c78b3cad921ef6672b30dca5c2ce520571ce1652e9c56392453437032094**

Documento generado en 29/11/2022 09:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>